

Eliminado: con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento los datos personales

Expediente núm.: 107/2016-T
Quejoso: ██████████
Resolución: Recomendación núm.: 15/2018
y A.N.A.V.D.H.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente número 107/2016-T motivado por el C. ██████████ ██████████ ██████████, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al Juez Tercero de lo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en ciudad Madero, Tamaulipas, los cuales se hicieron consistir en dilación y negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el 31 de mayo de 2016, la queja presentada por el C. ██████████ ██████████, quien denunció lo siguiente:

“...Presento formal y enérgica queja en representación de mi hijo ██████████ ██████████, de 23 años de edad, quien se encuentra privado de su libertad, en contra del Juez Tercero de lo Penal de este Distrito Judicial en el Estado, toda vez que dentro del proceso penal número ██████████, se han estado presentando por parte de mi hijo ██████████, diversos y múltiples escritos ofreciendo medio de prueba desde el mes de abril del presente año, y el Juzgado Tercero Penal, mediante actos de incumplimiento de la función pública, dilación administrativa, omisión y negligencia, no ha dado cumplimiento como lo es en derecho fundamental, de tales medios de prueba, toda vez que ese tribunal referido ha actuado mediante procedimientos dolosos y tendenciosos, aduciendo que en algunos escritos no es la firma de puño y letra estampada por

mi hijo [REDACTED], y aunado a ello ha venido manifestando que no es posible dar cumplimiento a las pruebas ofrecidas por mi hijo, argumentando que se está requiriendo la presencia de un perito de grafoscopia y que hasta que no se realice dicha prueba, podrá acordarse de conformidad los diversos y múltiples escritos de prueba presentados por mi hijo, por lo cual considero que de manera grave esta autoridad juzgadora, está violando gravemente el principio de derecho a una buena defensa adecuada, se ha apartado violentamente de todo marco de la Ley fundamental y además es preciso y claro evidenciar, que los actos de omisión, dilación administrativa, negligencia e incumplimiento de la función pública, se traducen en una grave violación al derecho, a la legalidad ya la seguridad jurídica por parte de ese órgano jurisdiccional en contra de los principios y garantías constitucionales de mi hijo [REDACTED]; Razón por la cual presento copias fotostáticas de 7 (siete) escritos de promoción de pruebas, firmados por mi hijo [REDACTED] y otros por el defensor público de oficio, y para tal efecto solicito respetuosamente ante este Organismo y poder demostrar estas graves violaciones cometidas por la autoridad juzgadora, solicito se le requiera a la referida autoridad juzgadora, copia debidamente certificada de cada uno de los escritos en los cuales deberá proporcionar el proveído acuerdo de conformidad y el mandamiento judicial de requerimiento de dicho tribunal, así como también es mi deseo se le requiera a dicho órgano jurisdiccional, copia debidamente certificada de la diligencia de ratificación practicada a mi hijo [REDACTED], de fecha 30 de mayo del presente año, así como también su debido proveído de acuerdo de conformidad y el debido mandamiento judicial de requerimiento”.

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 107/2016-T, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio 3902/2016, de fecha 15 de julio del 2016, el Lic. Ismael Ángel Reza Fortanelly, Secretario de Acuerdos, encargado del Despacho del Juzgado Segundo de lo Penal de Segundo Distrito Judicial del Estado por Ministerio de Ley, rindió informe en los siguientes términos:

“...Mediante acuerdo General 15/2016 en sesión extraordinaria celebrada en fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) el Pleno del Consejo de la

Judicatura del Estado acordó prescindir la existencia del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial con residencia en esta ciudad, con efectos a partir del día treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) ordenando se distribuyeran los asuntos que conocía dicho Juzgado entre los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial ordenando que los asuntos radicados con números pares fueran remitidos a este Tribunal a fin de continuar con su trámite y conclusión.- Acuerdo del treinta de junio del año en curso del Consejo de la Judicatura del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y además le informo lo siguiente: a).- Que en el expediente ██████████ del Juzgado Tercero Penal, y ahora ██████████ en este Tribunal, se le pide que las constancias que señala y requiere copias el quejoso C. ██████████, en su escrito que se anexa en copia simple, a fin de estar en posibilidades de informar y enviar las constancias requeridas, deberá precisar exactamente el escrito, quien lo firma, fecha de presentación; En la inteligencia de que el quejoso, como hijo del procesado, puede ser nombrado como persona de confianza y tener acceso a la causa y tomar apuntes”.

3.1. Así mismo, mediante oficio número 4229/2016, de fecha 15 de agosto del 2016, el C. Lic. Walter de la Garza Hernández, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, informó lo siguiente:

“...1.- Que la causa penal número ██████████ del entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, fue radicada ante este H. Tribunal bajo el número ██████████, aceptando la competencia en fecha (02) dos de julio del año en curso; por lo que las subsecuentes peticiones deberá realizarlas dentro de la causa ██████████; de la misma forma y una vez que precise la información y documentación que requiere respecto a la queja interpuesta por ██████████ las mismas le serán remitidas ya que el promovente es muy ambiguo al hacer sus manifestaciones”.

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado a la quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas obtenidas por esta Comisión.

5.1.1. Comparecencia del C. [REDACTED], de fecha 04 de noviembre del 2016, quien en relación con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, manifestó lo siguiente:

“...Que me encuentro presente en la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, a fin de expresar que por razones de salud me había sido imposible acudir ante estas oficinas para darle el seguimiento al presente procedimiento de queja por lo que hasta el día de hoy puedo estar presente y quiero manifestar que me doy por notificado y enterado de los informes que rinde el Licenciado Walter de la Garza Hernández, Juez Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado en ciudad Madero, Tamaulipas, contenido en los oficios 3902/2016 de fecha 15 de julio del 2016 así como del oficio número 4229/2016 de fecha 15 de agosto del año en curso, por lo cual quiero expresar en este Acto que quedo por enterado de todo el contenido de ambos informes, de lo anterior quiero además expresar que con el único fin de acreditar las graves violaciones procesales jurisdiccionales cometidas en su actuar por parte del extinto Juzgado Tercero Penal de ciudad Madero, Tamaulipas, por su titular y como también su secretario de acuerdos y toda vez y en virtud de que considero el suscrito se cometieron unos graves actos de omisión, negligencia, dilación e incumplimiento de la función pública dentro de la impartición de justicia, consistente mi queja e inconformidad toda vez que nunca se acordó ni se proveyó de conformidad diversos escritos de promoción presentados por mi hijo [REDACTED] así como también de su defensor público de oficio lo cual obra en autos del actual expediente penal [REDACTED] del tomo III, actualmente radicado en el Juzgado Segundo Penal de Madero, Tamaulipas, quiero mencionar que algunos escritos de promoción únicamente los acordaba interina y administrativamente pero no daba cumplimiento oficioso requiriendo lo petitionado dentro de los escritos de promoción ofrecidos por mi hijo [REDACTED] y su defensor público de oficio; por lo que vengo a ofrecer de mi intención en este acto las siguientes pruebas documentales ante este Organismo de los Derechos Humanos, motivo por el cual, solicito respetuosamente de no haber inconveniente alguno se sirva ordenar requerir ante el Juzgado Segundo Penal en ciudad Madero, Tamaulipas, dentro de la causa penal número [REDACTED], comprendidas dentro del tomo tres se sirva requerir copias debidamente certificadas de las fojas número [REDACTED] al [REDACTED]. [REDACTED] al [REDACTED]. [REDACTED] al [REDACTED]. [REDACTED] al [REDACTED]. [REDACTED] al [REDACTED]. [REDACTED] al [REDACTED]. [REDACTED] al [REDACTED]. Esto con la única finalidad de acreditar dentro del presente procedimiento formal de queja las graves actuaciones cometidas por el desaparecido Juzgado Tercero Penal por parte de su titular y su Secretario de Acuerdos, toda vez que se desprende que debido a sus malas actuaciones existen un notorio rencor en contra del suscrito y de mi hijo [REDACTED]

██████████ por parte del referido Juzgador Tercero Penal, toda vez que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió con fecha anterior una recomendación ante el supremo tribunal de justicia en el Estado a fin y efecto de que se procediera aplicar por medio de una amonestación administrativa a la autoridad Juzgadora en mención por las notorias y graves violaciones procesales que cometió en su actuar dentro de la causa penal número ██████████ y ahora encaminada mediante la causa penal número ██████████ radicada ante el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia en ciudad Madero, Tam.”.

5.1.2. Mediante oficio número 5572/2016, signado por el Lic. Walter de la Garza Hernández, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, remitió copias certificadas de las actuaciones que conforman el expediente número ██████████.

5.1.3. Comparecencia del C. ██████████, de fecha 15 de diciembre del 2016, quien manifestó lo siguiente:

“...a fin de expresar que me doy por enterado y notificado del estado que guardan los autos y las constancias agregadas dentro del presente expediente de queja en que se actúa, en donde obra ya el informe que rinde el Juez Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial en ciudad Madero, Tam., adjuntando copias certificadas solicitadas por el suscrito del expediente penal ██████████ radicada en dicho Juzgado, del cual se observa como de una manera tendenciosa el Juez actual de la causa hace llegar unas fojas las cuales no se les requirieron y que consisten en un examen de grafoscopia ordenado por esa propia autoridad judicial y la cual conlleva únicamente a demostrar que es un acto violatorio y caprichoso y que dicho Juez ha venido actuando dentro del proceso referido mediante un grave y notorio rencor en contra del procesado mi hijo ██████████ toda vez que existe señalado en contra de su persona por las graves violaciones procesales cometidas por su actuar una recomendación bajo el número 04/2016 derivada de la queja 085/2015 por lo cual le quiero precisar que el Juez actual Juzgado Segundo Penal está remitiendo las referidas copias con la finalidad de proteger enturbiar y confundir la presente queja con el objeto de proteger a su homologo extinto Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Madero, Tamaulipas, dichas fojas agregadas se encuentran agregadas bajo los números de folio de la 1113 a la 1129 la cual consta que en ningún momento se le requirió dentro del oficio emitido por esta Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos, es decir las referidas hojas asignadas bajo estos números nunca le fueron requeridas al Juez Segundo Penal dentro del oficio de petición girado por esta Visitaduría.- Además quedo notificado del informe que rinde el Secretario Ejecutivo del

Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, en ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante oficio 002404 de fecha 18 de noviembre del año en curso, asimismo quiero manifestar que ya no cuento con más pruebas que aportar sobre el mismo...”.

5.1.4. Constancia de fecha 27 de junio de 2017, efectuada por personal de esta Comisión, relativa al análisis efectuado diversas actuaciones del Proceso Penal ██████████, que se integra en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Madero, Tamaulipas, en la que se asienta entre otras cosas lo siguiente:

“...Se hace constar que en el Tomo III se encuentra agregado a autos el escrito de fecha 6 de abril de 2016 signado por el imputado, de ello derivó oficio 1689/2016, de fecha 14 de junio del 2016, dirigido al Lic. Aarón Trejo Defensor Público siendo recibido por el mismo, el 16 de Junio de 2016, sin embargo no se observa en los autos posteriores respuesta alguna o contestación por parte del citado Defensor Público; en cuanto al inciso b) se hace constar que obra en autos del Tomo III escrito de fecha 08 de Abril del año 2016 signado por el imputado, el cual fue acordado en esa misma fecha procedente lo solicitado, por lo que se giran oficios al Coordinador Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de la Zona Sur en Tampico, Tam., en autos obra el oficio 11186/16 signado por el Coordinador Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de la Zona Sur en Tampico, Tam., dentro del cual adjunta oficio de respuesta mediante el cual se informa que no se cuentan con el respaldo de los videos de dichas cámaras ya que la capacidad de resguardo de información es de 20 días, se agregan dichas constancias; en relación al inciso c) se hace constar que en autos obra escrito de fecha 21 de abril de 2016, signado por el imputado, derivando de este un auto de fecha 22 del mismo mes y año que no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, hasta en tanto no se lleve a cabo la prueba pericial de grafoscopia ofrecida por el Ministerio Público toda vez que al parecer se han estado presentando documentos falsos. Una vez que se desahogaron las pruebas de referencia, se observa en autos oficio en el que se rinde tarjeta informativa bajo el número ██████████ de fecha 20 de junio de 2016, signada por el encargado de la Coordinación Municipal de Fuerza Tamaulipas Policía Primero “A” Ernesto Zúñiga Acuña, dentro del cual informa que no se encontró registro alguno a lo solicitado dentro del oficio 1692/16 de dicho Tribunal. Asimismo se hace constar que obra en autos del TOMO IV oficio de fecha 27 de Julio de 2016 el cual contiene Tarjeta Informativa ██████████ signada por el Encargado de la Coordinación Municipal Fuerza Tamaulipas Policía Primero “A” ██████████, dentro del cual da respuesta al oficio 3952, indicando que una vez realizada minuciosa búsqueda en la base de datos de Plataforma México SI se encontró REGISTRO de ingreso en el archivo de barandilla municipal de esa Coordinación anexando copias del parte de ingreso a

la Barandilla y parte informativo se agregan a la presente como anexos; en cuanto al inciso d) se hace constar que dentro del tomo V se encuentra agregada diligencia de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciséis la cual contiene el careo entre el Ciudadano [REDACTED] y el Agente Ministerial Sr. Milton Calderón de la Garza, se agrega como anexo dicha diligencia...”.

5.1.5. Constancia fechada el 12 de octubre de 2017, realizada por personal de esta Comisión en la que se asentó lo siguiente:

“...Que me comuniqué vía telefónica al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Madero, Tamaulipas, con la finalidad de solicitar información respecto a la atención brindada al oficio 5394/2017, mediante el cual este Organismo les solicitó copia fotostática certificada del proceso penal [REDACTED], siendo atendida por quien se identificó como Lic. Ismael Ángel Preza Fortanelly, Secretario de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional, y manifestó que a la fecha no están en posibilidades de remitir las documentales solicitadas toda vez que el citado expediente consta de (siete Tomos), por lo cual no se ha terminado de fotocopiar, además de que está en constante actividad dicho proceso, que inclusive el Juez va a remitir a esta Comisión un informe exponiendo las causas por las cuales no se ha atendido nuestra petición, solicitando una prórroga para poder dar cumplimiento...”.

5.1.6. Acta de fecha 24 de octubre de 2017, en la que se asienta la comparecencia del C. [REDACTED] ante este Organismo, mismo que externó su deseo de aportar al expediente que nos ocupa, copia fotostática de diversas promociones presentadas dentro del proceso penal [REDACTED] aludiendo que en las mismas existe retraso y negativa en la impartición de justicia, al haber negado diversas peticiones externadas por el agraviado, solicitando que dichas documentales se agreguen a los autos a fin de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

5.1.7. Oficio 7403/2017, del 09 de noviembre de 2017, mediante el cual se envió recordatorio al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal de Madero, Tamaulipas, a fin de que dé cumplimiento a la petición de copias certificadas del proceso penal [REDACTED], que le fuera solicitado mediante el diverso 5394/2017.

5.1.8. En fecha 12 de diciembre de 2017, se recabó comparecencia del C. [REDACTED], ante la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, con sede en Tampico, Tamaulipas, mediante la cual solicitó que esta Comisión requiriera al Director de Visitaduría Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el informe de la visita realizada por personal de dicha Visitaduría Judicial, con fecha 1º de diciembre de 2017, al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Tampico, Tamaulipas, señalando que se entrevistó con un Visitador que participó en la precitada visita, y éste le mencionó que se detectaron irregularidades dentro del proceso penal [REDACTED] y que las mismas se asentarían en el informe correspondiente; de ahí su intención de que se allegara a la presente queja copia de la documental realizada.

5.1.9. En fecha 10 de enero del presente año, se giró oficio 164/2018 al Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, haciéndole del conocimiento la omisión del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Madero, Tamaulipas, para remitir las copias certificadas del proceso penal [REDACTED], solicitando de su intervención para que proveyera lo conducente a fin de que fuera atendida nuestra petición; ello a efecto de atender debidamente la queja del C. [REDACTED]

5.1.10. Oficio 352/2018, fechado el 12 de enero de 2018, por el cual se corrió traslado al Director de Visitaduría Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de la comparecencia del quejoso ante la Segunda Visitaduría General de este Organismo, de fecha 12 de diciembre

de 2017, precisando que, de así estimarlo, se diera respuesta a las pretensiones del promovente.

5.1.11. En fecha 30 de enero de 2018 se recibió ante esta Comisión oficio 352/2018, suscrito por la Lic. Luz del Carmen Lee Luna, Juez Segundo de Primera Instancia Penal de Madero, Tamaulipas, remitiendo copia certificada de las actuaciones que integran el proceso penal [REDACTED]

5.1.12. En fecha 30 de enero de 2018 se recibió ante este Organismo el oficio número VJ/114/2018, signado por el C. Lic. [REDACTED], Encargado de Visitaduría Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, copias del extracto donde se asentó observación por parte de los visitadores judiciales asignados, así como la parte final del acta realizada en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal de Madero, Tamaulipas, los días 29 y 30 de noviembre y 1 de diciembre del año 2017; el oficio y las documentales de mérito fueron enviadas al quejoso en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, lo que se advierte del oficio número 993/2018.

5.1.13. Constancia del 2 de febrero de 2018, en la que se asienta comunicación telefónica con el C. [REDACTED], quien solicitó a personal de este Organismo le informara si había respuesta por parte del Director de Visitaduría Judicial del Supremo Tribunal de Justicia, así como si había noticia de las copias del proceso penal solicitadas al Juzgado Segundo Penal de Madero, Tamaulipas, informándole que ya se contaban con ambos informes, los cuales fueron agregados en autos y que

serían valorados al momento de emitir la resolución que proceda, solicitando el quejoso que de manera inmediata se dicte la resolución donde se haga ver a la autoridad correspondiente las graves violaciones existentes.

5.1.14. Constancia de fecha 8 de marzo de 2018, en la que se asienta llamada telefónica realizada por el señor [REDACTED], con Visitadora Adjunta de esta Comisión, quien manifestó que era su deseo remitir algunas actuaciones dictadas por un Juez Federal referente al amparo promovido en contra de un acuerdo dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal de Madero, Tamaulipas, dentro de la causa penal [REDACTED], a fin de robustecer los hechos señalados en la queja 107/2016-T, por lo que solicitaba le informaran si aún se podían agregar a los autos tales documentales; al efecto se le mencionó que como ya estaba enterado, el expediente estaba en estudio para la emisión de la resolución que conforme a derecho proceda, sin embargo, estaba en aptitud de aportar las probanzas que hacía alusión.

5.1.15. Con fecha 15 de marzo de 2018, se recepcionó oficio 776/18, signado por el licenciado Cirilo León del Ángel, Segundo Visitador General de este Organismo, mediante el cual remitió comparecencia del C. [REDACTED], a través de la cual ofreció como prueba de su intención dentro de los hechos denunciados en el procedimiento de queja que nos ocupa, copia fotostática de la Sentencia Constitucional dictada en el Juicio de Amparo [REDACTED], fechada el 28 de febrero del actual, a fin de que sea agregada y valorada en el momento de resolver su expediente de queja.

5.1.16. Acta de fecha 21 de junio de 2018, en la que se asienta que el licenciado Arturo Muro García, Visitador Adjunto de la Segunda Visitaduría General de este Organismo, indagó ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Madero Tamaulipas, el estado actual del proceso penal número [REDACTED], obteniéndose que el mismo se encuentra en periodo de instrucción, al encontrarse diligencias pendientes por desahogar.

5.1.17. Acta fechada el 16 de agosto actual, donde consta que el proceso penal [REDACTED], instruido en contra de [REDACTED] y Otros, continúa en periodo de instrucción, toda vez que se encuentran pendientes de desahogó diversas probanzas ofrecidas por la defensa del procesado antes referido.

De lo anteriormente expuesto se deducen las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. A fin de determinar sobre la vulneración de los derechos humanos que le asisten al agraviado de esta vía, cabe establecer que esta Comisión de acuerdo con lo previsto por la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que establece: “...**ARTICULO 9o.- La Comisión no podrá conocer y formular recomendaciones en los casos relativos a: [...] II.- Resoluciones de naturaleza jurisdiccional;. ARTICULO 10.- Para los efectos de esta Ley se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: [...] III.- Los autos, decretos o acuerdos dictados por un órgano jurisdiccional para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación legal. La Comisión por ningún motivo podrá emitir recomendaciones sobre cuestiones jurisdiccionales de fondo...”. Carece de atribuciones para pronunciarse sobre el fondo de las decisiones emitidas por la autoridad jurisdiccional, toda vez que al efecto, la Ley de la Materia, establece recursos ordinarios que las partes tienen aptitud de hacer valer en los términos descritos en la propia legislación.**

Ahora bien, respecto a los actos administrativos desarrollados por las autoridades jurisdiccionales, en el caso que nos ocupa, por el Juzgado de Primera Instancia Penal donde se integra la Causa Penal seguida en contra del señor [REDACTED], (hijo del quejoso) esta Comisión si es competente para emitir pronunciamiento.

Tercera. Apuntado lo anterior, es de señalar que de manera especial, el quejoso señaló que presentó ante el extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, los escritos de fechas 6, 8 y 21 de abril, 4, 16, 19 y 27 de mayo de 2016, sin que se diera cumplimiento a los mismos, mediante actos de incumplimiento de la función pública, dilación administrativa, omisión y negligencia, además de que dicho tribunal mediante procedimientos dolosos y tendenciosos ha señalado

que en algunos escritos no es la firma de puño y letra estampada por su hijo, violando gravemente su derecho a una defensa adecuada.

Los hechos de mérito se traducen en violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones, así como para el examen de cualquier acusación en su contra.

A fin de atender los reclamos vertidos por el promovente se procedió al análisis del proceso penal ██████████ por los hechos de secuestro imputados al aquí agraviado y otros, mismo expediente que se originó ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Madero, Tamaulipas, y que posteriormente ante la desaparición de dicho órgano jurisdiccional, fue turnado al Juzgado Segundo Penal de aquella ciudad, advirtiendo que tales recursos fueron atendidos por la autoridad implicada, según lo siguiente:

PETICIONES REALIZADAS:	ACUERDOS EMITIDOS:
<p>1. Escrito de fecha 6 de abril de 2016, firmado por ██████████ ██████████ ██████████, mediante el cual solicitó al Juez Tercero Penal de Madero, Tamaulipas, ordene requerir al Lic. Aarón Enrique Trejo Hernández, Defensor Público del Estado, para que rinda informe en los términos descritos en el curso de referencia.</p>	<p>Obra acuerdo emitido el 7 de abril de 2016, mediante el cual se señala dar vista al Ministerio Público Adscrito de lo solicitado, a fin de que esté en posibilidad de formular escrito de interrogatorio de su parte, para dar cumplimiento a los principios de igualdad procesal que establece el artículo 20 Constitucional, y hecho lo anterior se requiera al defensor si es su deseo declarar en dicha causa. No obra el oficio que se ordenó girar al Ministerio Público Adscrito.</p>
<p>2. Escrito del 8 de abril de 2016, por ██████████ ██████████ ██████████, mediante el cual solicitó al Juez Tercero Penal de Madero, Tamaulipas, ordene requerir al Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia de las videograbaciones de cámaras de vigilancia instaladas en la PGJE.</p>	<p>Se dictó acuerdo el 08 de abril de 2016, señalándose procedente lo peticionado. <u>Sin que se haya emitido el oficio correspondiente para dar cumplimiento a tal proveído.</u></p>
<p>3. Escrito del 20 de abril de 2016, por el cual el inculcado ofrece como pruebas: Se requiera al Coordinador de la Policía Estatal Acreditada información relacionada con su internamiento de fecha 26 de septiembre de 2016.</p>	<p>Acuerdo del 22/04/16, por el que el Juez determina que no ha lugar acordar de conformidad lo solicitado, hasta en tanto se lleve a cabo prueba pericial en grafoscopia, ya que al parecer se han presentado documentos falsos que no corresponden al puño y letra del procesado.</p>
<p>4. Escrito fechado el 04 de mayo de 2016, firmado por Lic. ██████████ ██████████ ██████████, abogado defensor, quien señala que insiste en el desahogo de las pruebas ofrecidas a través de los escritos de fechas 8 y 21 de abril, por así convenir a los intereses de su representado</p>	<p>Acuerdo del 06 de mayo de 2016, el cual obra a foja 1519, por el cual se determina procedente lo solicitado, y se ordena girar oficios correspondientes para dar cumplimiento a las peticiones, señaladas en la promoción recibida el 21 de abril de 2016, sin embargo, no constan los oficios girados para dar cumplimiento</p>

<p>██████████.</p>	<p>a lo ordenado.</p>
<p>5. Escrito de 16 de mayo de 2016, por el que el Defensor Público ██████████ ██████████ ██████████, acude a insistir en el desahogo del careo entre el testigo ██████████ ██████████ ██████████ y el agente ministerial ██████████ ██████████.</p>	<p>Acuerdo del 18 de mayo de 2016, mediante el cual se acuerda de procedente la petición y se fijan las 10:00 horas del día 3 de junio de 2016, para que el mismo tenga verificativo. Se gira hasta el 28 de mayo de 2016, oficio 1571/2016 al Procurador General de Justicia del Estado para que notifique de la diligencia al agente Ministerial ██████████ ██████████, no se aprecian constancias de notificación de dicho oficio y en seguida obra constancia de inasistencia del agente ministerial.</p>
<p>6. Escrito signado por ██████████ ██████████, fechado el 19 de mayo de 2016, por el cual refiere que en relación a la prueba que solicitó se requiriera al Delegado Regional de la PGJE, (Videgrabaciones, escrito del 028/04/16) tiene conocimiento que dicha autoridad no es el conducto adecuado, por lo que solicita que dicha probanza sea requerida al Director de Informática de la PGJE.</p>	<p>Acuerdo del 20 de mayo de 2016, ordenando agregar a los autos el escrito de mérito, señalando que previo se determine si la firma que calza el documento es de puño y letra del inculpado, toda vez que lo refirió el Juez de Distrito, no concuerdan los rasgos gráficos de escritos presentados ante esa autoridad; se realizó oficio 1473/2016, con solicitud a Servicios Periciales para que designe Perito en Grafoscopia para que se apersona en el Juzgado para tener a la vista el expediente en especial los escritos presentados por el procesado.</p>
<p>7. Por escrito del 27 de mayo de 2016, ██████████ ██████████, solicitó se ordene su excarcelación para ratificar todos y cada uno de los escritos que ha dirigido al Juzgado por conducto de su padre ██████████ ██████████; ello toda vez que el Ministerio Público Adscrito está dudando de la autoría de su firma.</p>	<p>Acuerdo del 30 de mayo de 2016, donde se tienen por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de cuenta, y se declara improcedente la excarcelación, toda vez que la misma ya se llevó a cabo en esa propia fecha, ello por petición escrita signada por el Defensor Público, el 25 de mayo de 2016.</p>

De lo anterior se aprecia que si bien es cierto, a cada una de las promociones presentadas por el procesado les recayó acuerdo respectivo, como ha quedado apuntado con antelación, no todos los proveídos fueron cumplimentados por el órgano jurisdiccional, lo cual constituye violaciones a los derechos humanos del inculpado, quien dentro de la causa penal que se le sigue, tiene el derecho constitucional de que le sean recibidas las pruebas pertinentes que ofrezca, y a que se le brinde el auxilio necesario para el desahogo de las mismas.

Por otra parte, es de referir que atendiendo a la petición del quejoso, externada ante personal de esta Comisión en el sentido de que sean revisados en su totalidad los autos que integran el proceso penal 118/2016, añadiendo que en el mismo existen actos de incumplimiento de la función pública, dilación administrativa, omisión y negligencia por parte de la autoridad responsable, esta Comisión procedió al análisis integral de las actuaciones que conforman la citada causa penal hasta la foja 2889, V Tomo, advirtiendo que, en efecto, se ha incurrido en irregularidades de índole administrativo durante el desarrollo de tal proceso judicial, destacando las siguientes:

→ Mediante proveído de fecha 27 de abril de 2015, se tiene por recibida promoción del inculpado, ordenando remitir testimonio del proceso al Ministerio Público a fin de dar la vista correspondiente por los hechos de tortura que alude el agraviado, lo cual no se realizó, apreciado nueva promoción del quejoso de fecha 19 de mayo de 2015, ordenándose enviar el expediente al fondo auxiliar para la expedición de copias y dar vista al Ministerio Público de los hechos de Tortura, lo cual se realizó hasta el 29 de mayo de 2015. (oficio 2162/2015).

→ Por escrito del 18 de junio de 2015, el señor [REDACTED] solicitó se requiera a Servicios Periciales de la PGJE, copia de lo actuado en el dictamen psicológico realizado en el CEDES de Altamira el día 11 de junio de 2015; se acordó precedente tal solicitud, no obstante, no se aprecian los oficios para dar cumplimiento.

→ 02 de septiembre de 2015, el señor [REDACTED] pide se desahogue ampliación de declaración a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], policías ministeriales involucrados en su detención, se acuerda de precedente y señaló fecha para el desahogo de tal diligencia, sin que se haya llevado a cabo, insistiéndose en su desahogo por parte del inculpado según curso del 15 de septiembre de 2015. El 22 de septiembre de 2015, la defensa de [REDACTED] pide ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], solicitando se haga la notificación respectiva y, en caso de no comparecer se les apliquen los medios de apremio conducentes, advirtiéndose que fue hasta en fecha 22 de febrero de 2016, que se desahogó la diligencia programada con el agente de la Policía adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro [REDACTED], en tanto que respecto al agente [REDACTED], tuvo verificativo el 5 de abril de 2016; posteriormente se solicitó diligencia de careo entre el señor [REDACTED] (padre del procesado) y los agentes ministeriales [REDACTED] y [REDACTED], los cuales fueron solicitados en reiteradas ocasiones por el inculpado y su defensa, probanzas que de igual forma hubo necesidad por parte del encausado de requerirlas en diversas ocasiones al

Juez de la causa, mismas que se postergaban en razón principalmente de la no asistencia de los servidores públicos, sin que se observe que se haya hecho uso de los medios de apremio establecidos por la legislación aplicable a fin de hacer cumplir sus determinaciones.

→ Con fecha 01 de septiembre de 2016, se admitió recurso de apelación con efecto devolutivo promovido por el señor ██████████ ██████████ en contra del auto de formal prisión dictado en su contra en misma fecha, destacando que por escritos de fechas 17 de febrero de 2017, 28 de marzo de 2017 el señor ██████████ pidió al órgano jurisdiccional de la causa, se diera trámite al recurso intentado, ello advirtiéndole que no se había remitido el testimonio correspondiente al Tribunal de Alzada para la diligenciación de dicho medio de defensa, mismo que fue remitido hasta el 11 de abril de 2017.

→ También se deduce en autos de dicho proceso penal ██████████, que el inculpado y su defensa ofrecieron como pruebas de su intención se requiriera a la Procuraduría General de Justicia del Estado remitiera copias de todos y cada uno de los dictámenes periciales, médicos y psicológicos que le fueron realizados con motivo a su detención, y al no obtenerse tales probanzas, se observa que, a través de promoción del 30 de agosto de 2017, la Defensora Pública de ██████████ pide se gire recordatorio a la dependencia de mérito, respecto a las solicitudes realizadas, las cuales se plasmaron en oficios 2809/2017 y 2736/2017; el 15 de septiembre de 2017, nuevamente la defensora pública del encausado pide se gire recordatorio a la PGJE sobre las solicitudes ya señaladas.

→ Promoción del inculpado ██████████, fechada el 15 de agosto de 2017, por la cual pide al Juzgado se requiera a la Directora del Instituto Tecnológico de Madero, Tamaulipas, constancia de estudios del C. ██████████ ██████████ ██████████, a fin de demostrar y acreditar sus actividades escolares y buena conducta; se acuerda el 17 de agosto de 2017 de improcedente la petición, señalando que dicho promovente puede solicitar directamente tal constancia de estudios; ante nueva petición plasmada por el inculpado, donde expone al Juez que se ha tratado de requerir a la autoridad educativa señalada, la constancia de estudios que se alude, sin embargo, señalan que solo puede ser entregada al alumno de manera personal; es que mediante proveído de fecha 21 de agosto de 2017, se acuerda procedente su solicitud y se ordena girar el oficio correspondiente.

→ Por otra parte es de mencionar que por parte de la Sala Regional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante oficio 407, recibido ante el órgano jurisdiccional aquí implicado, el 18 de abril de 2017, por el que piden a la Juez de mérito se subsanen diversas irregularidades encontradas en el proceso penal ██████████. Con fecha 10 de mayo de 2017, se informa al Juzgado por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto a la radicación del testimonio de apelación interpuesto por el procesado, bajo el Toca Pena ██████████. (Siendo menester referir que derivado de las irregularidades administrativas advertidas, tales como que hacían falta algunas firmas, etc. Se retrasó la tramitación del mismo, lo que genera perjuicio al encausado).

Así también es de señalar que mediante escrito de 06 de abril de 2016, el señor [REDACTED] solicitó al órgano judicial se le permitiera a su padre [REDACTED] declarar y desahogar cuanta diligencia fuere necesaria para el esclarecimiento de los hechos dentro del proceso penal que nos motiva, obrando al efecto acuerdo del Juzgado, fechado el 07 de abril de 2016, en el que se señaló que se autorizaba al C. [REDACTED] declarar y desahogar diligencias, sin embargo, el mismo ya no podía fungir como persona de confianza del inculpado, en virtud de que conforme a la legislación no podía realizar las dos funciones; por acuerdo de fecha 02 de octubre de 2017, nuevamente en atención a lo solicitado por el inculpado, se le dice que no ha lugar acordar de conformidad su petición, por la razón antes expresada, y se le previene para que en lo subsecuente y a efecto de no violentar los derechos fundamentales de su abogado defensor, toda promoción dirigida a dicho tribunal deberá estar consentida, apegada a derecho y firmada por el abogado defensor señalado en autos, ya que las probanzas ofrecidas deberán en primer lugar tener la anuencia de su abogado defensor, así como en todos los ofrecimientos de prueba que peticione. El 11 de octubre de 2017, se recibió nuevo escrito de la defensa de [REDACTED], insistiendo se le tenga nombrado como persona de confianza del inculpado al señor [REDACTED], y el Juez nuevamente niega la solicitud, señalando se esté a lo acordado mediante auto del 02 de octubre de 2017.

Si bien es cierto, tal cuestión es de índole jurisdiccional, y la misma ya fue ventilada ante una autoridad competente, vale la pena mencionar que tal decisión del Juzgador fue revertida por un Juez de Distrito al ordenar al Juez de Primera Instancia dejara insubsistente el

acuerdo de fecha 2 de octubre de 2017, dictando en su lugar uno nuevo donde se tenga por designado al precitado [REDACTED] como persona de confianza del encausado, ello considerando que tal determinación violentaba los derechos establecidos a su favor, conforme al artículo 20 Constitucional.

De lo anteriormente asentado se concluye que el personal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado encargado de la integración de la Causa Penal [REDACTED], instruida en contra del aquí agraviado [REDACTED], ha incurrido en irregularidades en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 47 fracciones I, XXI y XXII de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, que resulta aplicable por la época en que sucedieron los hechos de mérito, que establece:*

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI.- Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Lo anterior redundante en la violación a los derechos humanos del agraviado, por haber dilatado el procedimiento de mérito, ya que si bien, como ya se detalló, se acordaban procedentes las probanzas solicitadas

por el inculpado, se retrasaba el desahogo de las mismas, sin que la autoridad jurisdiccional, conforme a sus atribuciones legalmente conferidas, adoptara las medidas conducentes para hacer cumplir sus determinaciones, tales como girar en tiempo y forma los oficios respectivos para la solicitud de alguna probanza o desahogo de diligencias, etc, así como aplicar los medios de apremio establecidos para que se diera cumplimiento sin dilación alguna a lo determinado por dicha autoridad; acciones y omisiones que sin lugar a duda conllevaron al retraso en la integración de la causa penal que se cita, lo que constituye la vulneración del derecho humano al acceso a la justicia, previsto por los artículos 1º, 17 y 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales imponen a las autoridades del Estado obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, interpretando las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así también, estipulan el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De igual forma, tal derecho humano se encuentra plasmado, de acuerdo al orden jurídico internacional, en las siguientes disposiciones:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que

violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”

En tal virtud, este Organismo en observancia a lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisa: *“Artículo 1o. [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Aunado a lo estipulado por el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que establece que nuestras recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, “y” en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, estima procedente formular RECOMENDACIÓN al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el caso que nos ocupa, a fin de que mediante el procedimiento de investigación administrativa

correspondiente, se valore la conducta asumida por los servidores públicos que resulten responsables de las irregularidades detectadas en la integración del proceso penal ██████████, misma que actualmente se le instruye al agraviado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Madero, Tamaulipas, y en su caso, le sean aplicadas las medidas correctivas y disciplinarias que procedan; así como, se busque reparar a la víctima por los daños que acredite haber sufrido con motivo de la violación a derechos humanos aquí destacada, en términos de lo establecido por la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, concerniente a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva a las víctimas, por los daños sufridos como consecuencia de las violaciones a derechos humanos.

Cuarta. Por otra parte, en comparecencia efectuada el 15 de diciembre de 2016, ante la Segunda Visitaduría General de este Organismo, el quejoso se inconformó con el Juez Segundo Penal de Madero, Tamaulipas, al referir que al dar cumplimiento a la remisión de las actuaciones que le solicitara relativas al proceso penal ██████████, adjuntó de manera tendenciosa unas fojas que no se le requirieron y que consisten en un examen de grafoscopia ordenado por esa propia autoridad judicial, lo que estima, conlleva a demostrar que es un acto violatorio y caprichoso del juez, el cual ha venido actuando mediante un grave y notorio rencor en contra del procesado.

A propósito de lo anterior este Organismo estima que no se acredita de manera fehaciente lo vertido por el inconforme, ello toda vez que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional remitió las constancias a

que hace mención dicho quejoso, consistentes en fojas 1613 a 1623, se desprende que las mismas tienen relación a una probanza pericial en grafoscopia que se desprendía era necesaria su realización a fin de proceder a emitir el acuerdo correspondiente a los escritos presentados por el quejoso, de fechas 21 de abril y 19 de mayo de 2016, de los cuales reclamaba el accionante la falta de acuerdo correspondiente.

Sin que a criterio de este Organismo tal remisión efectuada por el órgano jurisdiccional de referencia sea suficiente para establecer una conducta tendenciosa y caprichosa por parte del Juez en contra del aquí agraviado, como lo refiere el quejoso, sino que como ya se dijo, consideramos que tales actuaciones están relacionadas con el cumplimiento de lo ordenado en los acuerdos emitidos por el Juzgador derivados de las promociones presentadas por el propio encausado [REDACTED] y su defensa.

En ese orden se deduce que los medios probatorios a nuestro alcance son insuficientes para determinar la conducta irregular del Juez de mérito, a que hace alusión el quejoso, por lo que de conformidad con el artículo 46 de la Ley que rige nuestros procedimientos y 65 fracción II del Reglamento Interno, es procedente emitir ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, por no demostrarse de manera contundente los actos violatorios descritos por el quejoso.

De conformidad con lo antes asentado y fundado además en lo que disponen los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de la República, 3, 8 fracción V, 22 fracción VII, 41 fracción II, 42, 46, 48 y 49 de

la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como el artículo 65 fracción II de su Reglamento Interno, emite al **C. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

Primera: Gire instrucciones a la titularidad del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Madero, Tamaulipas, a fin de que la integración de la causa penal [REDACTED], instruida en contra de [REDACTED] y Otros, se ajuste a las normas y principios de los derechos humanos, evitando dilaciones indebidas.

Segunda. Que a través del procedimiento de investigación correspondiente, se valore la conducta asumida por los servidores públicos que resulten responsables de las irregularidades detectadas en la integración del proceso penal que se alude, y en su caso, les sean aplicadas las medidas correctivas y disciplinarias que les resulten.

Tercera. Se realice lo conducente para que el afectado por las violaciones a derechos humanos aquí destacadas obtenga la reparación integral del daño, atento a lo previsto por el título V de la Ley General de Víctimas.

Cuarta. Se designe servidor público de alto nivel para el cumplimiento de esta recomendación.

De conformidad con lo previsto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dispone Usted de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, para informar a este Organismo si

acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los quince días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

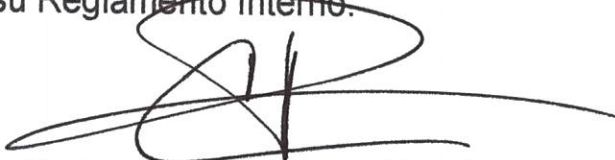
Por otra parte se emite el siguiente:

ACUERDO

Único. Se emite ACUERDO DE NO ACREDITADAS LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, por no obtenerse elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren los actos imputados por el quejoso en contra del Juez Segundo Penal de Madero, Tamaulipas, acorde a lo señalado en el cuarto considerando de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo acuerda y firma el C. Licenciado Carlos Alberto Rocha García, Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos de los artículos 24 fracción VI incisos c) y d) de la Ley que regula nuestra actuación y funcionamiento, así como 69 fracción V de su Reglamento Interno.



Lic. Carlos Alberto Rocha García
Secretario Técnico

L'MGUO/mlbm.
Queja núm. 107/2016-T.

